



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003020-2021-00286-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA RINCÓN LONDOÑO**, en razón a que se probaron los presupuestos procesales para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso, se busca el pago del capital derivado de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 882300338530, por valor de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL CON CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.031.053=), más TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$327.880=) por concepto de intereses de plazo causados a partir del 17 de junio de 2020 al 29 de enero de 2021, y los intereses moratorios desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (30 de enero de 2021) y hasta que realice el pago total de la obligación, por parte de **CLAUDIA PATRICIA RINCÓN LONDOÑO**.

Se pone de presente en los hechos de la demanda, que la **demandada CLAUDIA PATRICIA RINCÓN LONDOÑO**, suscribió Pagaré No. 882300338530 por concepto de tarjeta de crédito, junto a su respectiva carta de instrucciones, por valor de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL CON CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.031.053=), y TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$327.880=) por concepto de intereses de plazo causados a partir del 17 de junio de 2020 al 29 de enero de 2021, obligaciones que no fueron cumplidas por el demandado en el plazo estipulado para ello.

El mandamiento de pago de profirió el 13 de mayo de 2021 en la forma solicitada por la parte demandante.

La demandada no pudo ser notificada personalmente, por lo que se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, y le fue designado como curador ad-litem al **Dr. JAIME OSPITIA VALENCIA** mediante providencia del 09 de febrero de 2022, este último fue informado de su designación mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2022, y aceptó su cargo el 25 de mayo de 2022, y el



día 26 del mismo mes y año fue notificado formalmente del mandamiento de pago por correo electrónico y le fue enviado el expediente de forma digital, contestando la demanda en término y formulando las siguientes excepciones:

1). EXCEPCIONES PREVIAS manifestando su oposición a las pretensiones de la demanda, refiriendo que el valor de la deuda debe ser liquidada por el despacho, teniendo en cuenta los pagos realizados a la obligación, determinando la tasa de interés desde la fecha de constitución de la obligación (26 de febrero de 2016), hasta la fecha del incumplimiento.

2). PAGO DE LO NO DEBIDO porque a su juicio, la demandada no adeuda las sumas de dinero referidas por el accionante, en razón a los pagos realizados por el demandado desde el 26 de febrero de 2016 hasta el 29 de enero de 2021. Aunado a lo anterior, afirma que frente a la obligación allegada para cobro no se presenta estado de cuentas, abonos, pagos parciales, plan de pagos, y que, el pagaré se firmó en blanco, por lo que el demandante pudo “*alterar las reglas del crédito y las fechas del mismo, más de cinco años de su creación, perpetua un título que fenece a los tres (3) años*” (sic).

Refiere que la obligación contenida en el título valor, se encuentra cancelada en su totalidad, y contrario a la manifestación realizada por el accionante configura usura en el cobro de los intereses.

3). INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN porque la deuda se encuentra cancelada en su totalidad, con todos los descuentos hechos por la modalidad de débitos automáticos.

4). PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN O ACCIÓN CAMBIARIA porque operó el lapso otorgado por la Ley sin que el demandante ejerciera la acción que nos ocupa, además de que el acreedor no realizó la notificación del demandado, dentro del año otorgado por la norma procesal, realizándose dicha diligencia hasta el 26 de mayo de 2022.

5). GENERICA alegando lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

De las excepciones antes señaladas, se corrió traslado conforme a la norma procesal pertinente, y el apoderado de la parte actora, lo descorrió señalando que el curador no tiene en cuenta la diferencia entre las excepciones de mérito y las previas en un proceso ejecutivo, refiriendo que éstas últimas se presentan a través de recurso de reposición, y son taxativas.

Frente a la excepción de pago de lo no debido, afirma que el curador ad-litem no puede asegurar que la demandada no adeuda la obligación que se ejecuta, pues desconoce los hechos que constituyen el proceso ejecutivo, precisando que la obligación allegada para cobro corresponde a la derivada de una tarjeta de crédito que la deudora utilizó según su necesidad.



Afirma que en razón a que la obligación corresponde a una tarjeta de crédito, el título valor fue firmado en blanco, pues como es sabido, las tarjetas de crédito van generando obligaciones en el transcurso del tiempo según su uso, hasta que el tenedor decida no usarla, o no cumplir con los pagos, por lo que el argumento del curador ad litem de que la obligación se encuentra cancelada no está llamado a prosperar, y frente a la liquidación de la obligación, refiere no ser la etapa procesal pertinente para ello.

Frente a la inexistencia y prescripción de la obligación, afirma que el curador ad-litem incurre en error al contabilizar el tiempo desde la fecha de creación del título, pues como se dijo, la obligación corresponde a la derivada de una tarjeta de crédito, y para que se configure la prescripción de la obligación o de la acción, debe transcurrir el término de inactividad por parte del acreedor de tres años para el título valor allegado para cobro, y para el caso concreto, la fecha de vencimiento del Pagaré corresponde al veintinueve (29) de enero de 2021, fecha que se incluyó en la carta de instrucciones firmada por la parte demandada, por tanto, prescribiría el 29 de enero de 2024.

Además, indica que se presentó interrupción de la prescripción, pues la demanda fue presentada el siete (07) de mayo de 2021, por lo que la obligación es actualmente exigible. Por lo que señala de improcedentes las excepciones propuestas por el curador ad litem.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al



menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Por otro lado debemos señalar que la acción cambiaria directa según el artículo 789 del C. Cio. prescribe en tres años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del referido título valor, pero dicha prescripción puede ser interrumpida de la forma prevista en el artículo 94 del C.G.P., es decir, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada dentro del año siguiente a su admisión o al mandamiento de pago, de lo contrario, la prescripción solo será interrumpida con la notificación del demandado.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó un pagaré, el cual es un título valor que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 709 a 711, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, el documento aportado como base de ejecución –pagaré visible a folios 7 y 8 del archivo No. 02 digital-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 709 al 711 del Código de Comercio. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, el Curador Ad-litem del demandado **CLAUDIA PATRICIA RINCÓN LONDOÑO** formula las excepciones que denominó:

- 1). EXCEPCIONES PREVIAS
- 2). EXCEPCIONES DEL PAGO DE LO NO DEBIDO
- 3). EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- 4). EXCEPCIÓN GENÉRICA



5). PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN O ACCIÓN CAMBIARIA

Así las cosas, se estudiará primero la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN O ACCIÓN CAMBIARIA**.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN O ACCIÓN CAMBIARIA.

Se analizará si en el presente asunto se configura la prescripción de la acción cambiaria en los términos argumentados por la parte accionada, es decir, si hay prescripción por no haberse interrumpido la misma al no haberse notificado el mandamiento de pago dictado en el presente proceso dentro del año siguiente a su expedición, tal como lo dispone el Art. 94 del C.G.P.

Al respecto, debe decirse que la acción cambiaria es de breve plazo en razón al excesivo y gravoso rigor cambiario¹ que impone la legislación colombiana, por lo que se da la prescripción cambiaria directa, luego de tres (3) años contados a partir del vencimiento, en este caso, del pagaré (Art. 789 de C.Co.).

Ahora bien, el instituto jurídico de la prescripción implica que el titular ha caído en una inercia en el ejercicio del derecho de acción, liberando por el mero transcurso del tiempo al obligado de las responsabilidades adquiridas en virtud del negocio jurídico acontecido entre las partes. Sin embargo, existe un evento en el que el término de prescripción se prolonga: la interrupción.

Sobre ello, el Art. 2538 del C.C. establece que el término de prescripción se interrumpe (i) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca la obligación, y (ii) civilmente por la demanda judicial.

De ello, se extrae que la interrupción consiste en que el tiempo que venía corriendo a favor del obligado, se borra o deja de existir. Es decir, sobreviene un acto jurídico, que contrarresta sus efectos e impone necesariamente la obligación de que se efectúe un nuevo cómputo del término respecto de la extinción de los derechos.

Al respecto, el tratadista Fernando Hinestrosa dice que:

“El punto de partida de la reanudación del término es, en principio, el momento de la interrupción, lo que se indica con la expresión coloquial “borrón y cuenta nueva”, lo cual es incuestionable en la hipótesis de la interrupción natural, o sea la que opera por reconocimiento del derecho del acreedor por parte del deudor. Otra cosa cabe decir, por razones de lógica elemental, en el evento de interrupción civil. Es obvio que, interrumpida la prescripción “por demanda judicial”, allí o en su caso, a la notificación del auto admisorio (sic) de allí hacia adelante, vendrá el desarrollo del proceso hasta su culminación, y si termina con sentencia estimatoria, el reconocimiento del derecho del acreedor

¹ RENGIFO, Ramiro. Títulos Valores. Señal Editora, Medellín, 2007. Página 184.



*demandante se hace presente y es reconocido o revalidado. Solo que no sería sensato ni legítimo colocar al demandante en la encrucijada absurda de que, habiendo ganado el pleito al cabo de un proceso prolongado, se encuentra con que la obligación a cargo del demandado, reconocida en sentencia, habría prescrito en el entretanto.*²

En otras palabras, la prescripción de la acción de cobro de un pagaré es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de un pagaré que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado pues a través de esta figura, se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de dicho título.

Sin embargo, el término prescriptivo se ve interrumpido en tres ocasiones según el artículo 1973 del C.C., la *primera* cuando se reclama ante los jueces con la presentación de la respectiva demanda, la *segunda* cuando se reclama la obligación extrajudicialmente por parte del acreedor, y la *tercera* cuando el deudor de cualquier forma reconoce la deuda u obligación. Por tanto, la interrupción de la prescripción supone la constatación de cualquiera de las causas legalmente establecidas que determinan la imposibilidad de consolidar ésta, de tal forma que se pierde el tiempo de prescripción transcurrido y que volverá a comenzar a correr una vez cese la causa que motiva la interrupción.

En la primera forma de interrumpir la prescripción, el C.G.P. en su artículo 94 establece que para que opere la misma se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, pues pasado este tiempo, los efectos de interrupción solo se producirán con la notificación al demandado, es decir, si se demanda judicialmente una obligación, dicha demanda desde su presentación interrumpe el término prescriptivo, pero si el mandamiento de pago no se notifica en debida forma dentro del año siguiente a su expedición, no opera la interrupción civil y su término continua corriendo, existiendo el riesgo que la acción prescriba antes de la notificación del demandado.

En la tercera forma de interrumpir la prescripción, la normatividad señala que los tres años vuelven a contarse a partir del momento en que el deudor reconoce su obligación bien sea de manera expresa o tácita, es decir, el término de prescripción vuelve a iniciar teniendo como fecha el momento en que se reconoció la deuda por parte del librado, sin importar si la acción cambiaria inicialmente había prescrito.

Para el caso en comento y respecto a la excepción presentada por el curador ad-litem de la ejecutada, se ha de señalar que la misma no prosperará, porque a pesar de haberse logrado la notificación del mandamiento de pago por fuera del término establecido en el artículo 94 del C.G.P., el término de prescripción no alcanzó a cumplirse, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del Pagaré No. 882300338530 fue el 29 de enero de 2021, lo que indica que su prescripción se formalizaría el día 29 de enero de 2024.

² HINESTROSA, Fernando. *La prescripción extintiva*. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Página 175



Así las cosas, como la notificación del curador ad-litem, se surtió el día 25 de mayo de 2022, cuando a través de correo electrónico, la auxiliar mencionada aceptó su cargo, se interrumpe el término prescriptivo de forma civil, pues su acontecimiento fue dentro de los tres años que señala el artículo 789 del C.Cio.

Dado lo anterior, este Despacho señala que se declarará no probada la excepción formulada por el Curador Ad-litem de la parte demandada, pues el término prescriptivo se interrumpió civilmente con la notificación de esta demanda.

Ahora bien, frente a la excepción denominada **EXCEPCIONES PREVIAS**, debemos señalar que, el Artículo 100 del C.G.P. dispone:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, no se encuentra llamada a prosperar la excepción propuesta por el curador ad-litem de la demandada, pues las excepciones previas se deben proponer dentro del término fijado por la norma, y en este caso, la oportunidad procesal ha fenecido, pues su ejercicio debía realizarse dentro del término de



ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, es decir, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P. y no a través de la presentación de excepciones de mérito, razón suficiente para abstenerse de pronunciarse frente a la misma.

Frente a las excepciones denominadas **PAGO DE LO NO DEBIDO** e **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, planteadas por el curador ad-litem de la demandada, el Despacho observa que las mismas no se encuentran llamadas a prosperar, pues la existencia de una obligación está sujeta a un capital adeudado, lo cual se encuentra debidamente acreditado con título valor aportado como base de ejecución –Pagaré No. 882300338530 por concepto de tarjeta de crédito, junto a su respectiva carta de instrucciones-, el cual reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 709 al 711 del Código de Comercio. Además, el curador ad-litem no desvirtuó las pretensiones que fundaron el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, pues desconoce las condiciones en las que se suscribió el mismo, y resulta evidente la obligación insoluta a cargo de la parte ejecutada –quien ha hecho uso de la tarjeta de crédito-, y que se encuentra respaldada en el título valor allegado para cobro dentro del presente proceso. De manera que la existencia de la obligación se encuentra debidamente acreditada dentro del presente proceso.

En cuanto a la excepción **GENÉRICA**, no encuentra el despacho acreditado ningún hecho que de alguna forma impida seguir adelante la ejecución, por lo que se dispondrá continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2021, condenando en costas a la parte ejecutada, y disponiendo la remisión del presente asunto a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga - Reparto, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el Curador Ad-litem de la demandada **CLAUDIA PATRICIA RINCÓN LONDOÑO**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **CLAUDIA PATRICIA RINCÓN LONDOÑO** y a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2021.



TERCERO: **ORDENAR** el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P.**

CUARTO: **REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$117.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEPTIMO: De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

OCTAVO: **DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,³

ASQ//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5e49df12bd6eb3e6c888a40e52cee2fc3120d68f1476bbd0ea9932a383df47**

Documento generado en 30/09/2022 08:22:35 AM

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 160 del 03 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>